SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE090020 Proc #: 2295928 Fecha: 28-07-2012 Tercero: ELVIA PENA AREVALO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

#### **AUTO No. 00874**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 30,74 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006,



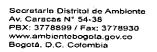
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Correto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo queja vía Web, identificada con el radicado 2011 ER 37960 de 2 de abril de 2011, realizó el día 21 de mayo de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento SIN RAZÓN SOCIAL, ubicado en la Transversal 15 A No 28 A 59 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 0243 del 21 de mayo de 2011, requirió a la propietaria del mencionado establecimiento, Señora ELVIA PEÑA ARÉVALO, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, y con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0243 del 21 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 3 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, estableciendo que su Razón Social es Ni BARCITO, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 15933 del 6 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro











El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **MI BARCITO**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**. Funciona en un local en el primer nivel de un predio de dos pisos sobre la Transversal 15A, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular. El inmueble colinda con viviendas por sus costados oriental y occidental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola con un parlante, y por la interacción de los asistentes. MI BARCITO funciona con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta Requerimiento No. 0243 del 21 de Mayo de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

(...)

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona extérior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de	Registro	Lectu LAeq,T	Jas equivale Jas equivale L <sub>90</sub> Leq	ntes emisión	Observaciones
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso local	1.5	22:40:10	22:55:10.	P -70.4	67.0 67	7.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>AeqT</sub>. Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>, Nivel percentil 90; Leq<sub>emision</sub>. Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 15A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:





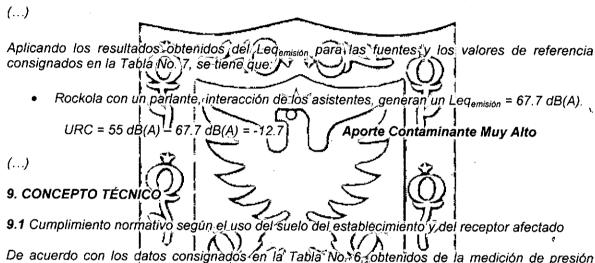




 $Leq_{emision} = 10 log (10(L_{Aeq.T}/10) - 10 (L_{Aeq.Res}/10))$ 

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de 67.7 dB(A).

# 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)



sonora generada por MI-BARCITO, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emision</sub>), fue 67.7 dB(A). De conformidad con los parametros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril-de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

*(...)* 

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.











Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico-No. 15933 del 6 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido—(una Rockola con—un—parlante), utilizadas en el establecimiento denominado MI/BARGITO, ubicado en la Transversal 15 A No. 28 A-59 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.7 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estandar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo-Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parametros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas résidenciales le estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial de la Señora ELVIA PEÑA ARÉVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.988.770, está registrado como TABERNA VIDEO BAR MI BARCITO, con Matrícula Mercantil No. 2116379 del 1 de julio de 2011.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como TABERNA VIDEO BAR MI BARCITO, ubicado en la Transversal 15 A No. 28 A–59 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Señora ELVIA PEÑA ARÉVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.988.770, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.









Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento inscrito en el Registro Unico Empresarial, Cámaras de Comercio como TABERNA VIDEO BAR MI BARCITO, ubicado en la Transversal 15 à No. 28 A-59 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como TABERNA VIDEO BAR MI BARCITO, con Matrícula Mercantil No. 2116379 del 1 de julio de 2011, y ubicado en la Transversal 15 A No. 28 A–59 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Señora ELVIA PEÑA ARÉVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.988.770, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito









Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el parrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaria Distrital de Ambiente tendrá a sú cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público". (Negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Articulo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejó de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaria la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.









Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora ELVIA PEÑA ARÉVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.988.770, en calidad de propietaria del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como TÁBERNA VIDEO BAR MI BARCITO, con Matricula Mercantil No. 2116379 del 1-de julio de 2011, ubicado en la Transversal 15 A No. 28 A-59 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimén necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora ELVIA PENA AREVALO, en su calidad de propietaria del establecimiento TABERNA VIDEO BAR MI BARCITO, en la Transversal 15 A No. 28 A-59 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Giudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento TABERNA VIDEO BAR MI BARCITO, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



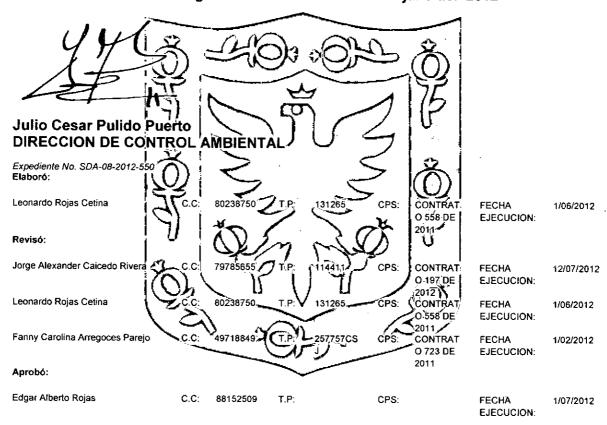


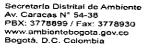




ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012











NOTE COMMETTERM

Fitten La

15

En Bogotá, D.C., a los 7/11/2012. ( ) días del mes de
fol offer (200
contenido de Huro ro 874/2017, al señor (a)
de propietaria.
identificado (a) con Calda da Cudadania No. <u>\$1.988.770</u> de Dobotra . T.P. No. del C.S.3
quien fue informado que contra esta decisión no procedo ningún recurso.
EL NOTIFICADO: Philden Donly
Dirección: possesul 15 n 28 n for suc
Teléfono (s): 32/2004(36.1)
QUIEN NOTIFICA:

. .